

Referencia: **CTE 08-25/S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Donación a un hijo por un importe de 162.000 euros en dinero mediante transferencias bancarias mensuales de 4.500 euros durante tres años.

La primera de ellas sería en el momento de la escritura de donación. No obstante, los plazos y e importes restantes se concretarían en la misma escritura.

CUESTIONES PLANTEADAS

Si puede liquidarse la donación sobre el total de los 162.000 euros con la bonificación del 99 por ciento.

En caso contrario, indicar cómo deben liquidarse las donaciones.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 25.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de los tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, establece una bonificación sobre las adquisiciones inter vivos en los siguientes términos:

“2. Bonificación en adquisiciones inter vivos:

1. En las adquisiciones inter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

(...)

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados

esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

De acuerdo con el precepto transcrito, para que sea de aplicación la bonificación del 99 por ciento, han de concurrir en la donación las siguientes circunstancias:

1. Ha de efectuarse a sujetos pasivos incluidos dentro de los Grupos I y II que establece la Ley 29/1987, es decir, hijos y descendientes, cónyuge, padres y ascendientes.

2. Ha de formalizarse en documento público, debiendo entenderse por tal, conforme establece el artículo 1.216 del Código Civil, el autorizado por un Notario o empleado público competente, es decir, que el funcionario autorizante sea el titular de la función pública de dar fe, y, por otra parte, se hayan observado *“las solemnidades requeridas por la Ley”*, lo que se traduce en el cumplimiento de las formalidades exigidas para cada categoría de documento público.

3. Y, en tercer lugar, y para el caso de que el objeto de la donación consista en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, se manifieste en el documento público de formalización de la transmisión el origen de los fondos.

SEGUNDO.- Respecto a la concreta consulta planteada, es necesario precisar lo que establece la normativa del impuesto en lo que afecta al devengo de la operación, porque será entonces cuando se determine la condición del sujeto pasivo, la base imponible, así como la normativa aplicable. La letra b) del artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que constituye hecho imponible del impuesto *“la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.”*

A su vez el apartado b) del artículo 5 del mismo texto legal recoge que:

“Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

(...).

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, el donatario o favorecido por ellas.

(...)”.

A su vez, el artículo 9.b) del mismo texto legal recoge que:

“Constituye la base imponible del impuesto:

(...).

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

(...)”.

Por otra parte, el artículo 24.2: de la Ley establece que:

“2. En las transmisiones lucrativas inter vivos el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.”

De dicho artículo se desprende que el devengo en las donaciones se identifica con el momento de la perfección del acto o contrato.

El artículo 618 del Código Civil define la donación como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta. La doctrina civilista señala los siguientes elementos esenciales de la donación (Consulta vinculante número V2964-20, de 1 de octubre de 2020):

- 1º. El empobrecimiento del donante.
- 2º. El enriquecimiento del donatario.
- 3º. La intención de hacer una liberalidad («animus donandi»).
- 4º. La aceptación del donatario («animus accipiendi»).
- 5º. La observancia de las formalidades requeridas según la naturaleza de los bienes donados.

A tales efectos, el artículo 623 de Código Civil dispone que la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

Además, y tratándose de donación de dinero, el artículo 632 señala lo siguiente:

*“La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito.
La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.”*

Por tanto, dado que la donación va a formalizarse en escritura pública, el mismo Código Civil establece que en esos casos no se requiere la entrega inmediata de la cosa donada. La perfección de la donación se producirá con la aceptación del donatario plasmada en la misma escritura, determinando en ese momento el devengo de la operación el importe total de la operación. El comienzo del plazo de los treinta días hábiles será a contar desde el siguiente a aquel en que se formalice el acto, conforme establece el artículo 67.1.b) del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

Es por ello, que de concretarse en la escritura pública el importe total al que asciende la cantidad donada, los 162.000 euros, será esa la magnitud sobre la que deba aplicarse el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su modalidad “donaciones”, al margen de los plazos y la forma en los que se lleve a cabo la materialización de la misma. Y por ello, de cumplirse en ese momento todos los requisitos establecidos en el artículo 25.2 del Texto Refundido, resultaría aplicable la bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de la donación.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Tributos
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

CTE 08-25/S